



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 010

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO

Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E AMBALEMA- TOLIMA

Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00182-00

En Ibagué, siendo las dos y cincuenta de la tarde (2:50 P.M) del día martes cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, a la que se citó por auto del pasado 08 de octubre de 2019, a efectos de proveer lo relativo al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JULIAN ANDRES GAITAN REYES C.C. N° 14.398.333 expedida en Ibagué y la T.P. N° 179.260 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 10 No. 44-68 de Ibagué. Correo electrónico: julgaitanreyess@gmail.com

En este estado de la diligencia el Despacho se pronunciara frente a memorial allegado y que reposa de folios 48 a 52 frente del expediente:

La doctora ADRIANA SUAREZ LOPEZ, identificada con la C.C No. 39.580.688 de Girardot y T.P No. 200.603 del C.S de la J. quien fungía como apoderada de la parte

ejecutada presentó renuncia ante este despacho el día 11 de diciembre del 2019 y como quiera que esta fue comunicada a su poderdante tal y como consta mediante guía No. 00238808 de CERTIPOSTAL el día 11 de diciembre del 2019, se acepta la renuncia presentada a su encargo profesional por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP.

Así mismo se deja constancia que siendo las 2:54 p.m no ha comparecido la representante legal del Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON identificada con la C.C No. 1.110.482.091 de Ibaqué por lo que se le otorga el termino de 3 días siguientes a esta diligencia para que allegue la justificación de su inasistencia a esta diligencia so pena de hacerse acreedora a la sanción pecuniaria prevista en los términos del Artículo 372 numeral 4 del CGP inciso final.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: sin recursos

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver las excepciones previas en los términos del artículo 372 numeral 5 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por el hospital demandado están formuladas como de mérito (Falta de requisitos formales del título y excepción genérica), las mismas dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Observado el expediente, se advierte que la parte demandante no propuso excepciones previas, razón por la que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

De los hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La entidad demandada admite como ciertos todos los hechos contenidos en la demanda y frente al hecho noveno asegura que es parcialmente cierto ya que con la demanda no se aportó el informe de actividades ejecutadas en el mes de diciembre lo cual no permite tener por acreditadas que las actividades del mes de diciembre del año 2014 se hayan ejecutado a cabalidad ni que se haya recibido a satisfacción por el supervisor del contrato.

Como probados se tienen los siguientes hechos:

-La señora JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO suscribió contrato de prestación de servicios No. 069 del 2 de julio del 2014 con el Hospital San Antonio de Ambalema –Tolima, para realizar actividades profesionales como bacterióloga en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2014.

-El Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema canceló por concepto de honorarios mensuales los correspondientes a julio y agosto por valor de \$3.840.000, quedando a la fecha una obligación insatisfecha.

Objeto del litigio:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si *¿el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA adeuda a la demandante la suma de \$5.760.000 por concepto de honorarios mensuales correspondientes al contrato de prestación de servicios No. 069 del 2 de julio de 2014 más los respectivos intereses moratorios?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante:

La presente decisión se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que no compareció la parte ejecutada se declarará fallida esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Sería del caso resolver las medidas cautelares, no obstante, respecto de éstas ya se resolvió en cuaderno separado y conforme a las previsiones del artículo 593 y siguientes del C.G.P. razón por la cual se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda. (Fls. 4-33).

Pruebas parte demandada:

Documental: No hizo solicitud en tal sentido y tampoco allegó documento alguno.

Pruebas de oficio:

Po considerarla pertinente, conducente y útil, se decreta como prueba documental de oficio:

-Solicitar al Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema con el fin de que allegue en original o en copia autentica el contrato de prestación de servicios No. 069 del 2 de julio del 2014, copia de las actas de supervisión, informes de actividades realizadas por la contratista, certificados de disponibilidad presupuestal, pólizas de seguro y los aportes de planillas de seguridad social aportados por el contratista.

-Solicitar al Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema certifique con destino a este proceso si a la fecha se han realizado pagos con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 069 del 2 de julio del 2014 y de ser así remita soporte documental que lo acredite.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, vencido el cual y si no se allega la prueba documental decretada, por la Secretaria del Despacho y sin necesidad de auto que así lo ordene se oficiará a la entidad ejecutada a fin de que remita los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se fija el **día 1 de abril del 2020 a las 8. 30 a.m** para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:04 P.M. del día de hoy martes 04 de febrero de 2020.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JULIAN ANDRES GAITAN REYES
Apoderada parte demandante



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.